



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200822019

Expediente : 00276-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : MARCOS MANUEL VILLAVICENCIO SAENZ
Entidad : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 27 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00276-2019-JUS/TTAIP de fecha 17 de mayo de 2019, interpuesto por **MARCOS MANUEL VILLAVICENCIO SAENZ** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 11 de abril de 2019, mediante la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, el literal e) de la norma citada señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información fue presentada por el recurrente con fecha 10 de abril de 2019, siendo que a través de la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 11 de abril de 2019, la entidad atendió su solicitud de acceso a información pública;

Que, el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 26 de abril de 2019, advirtiendo de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio ante dicha entidad el 17 de mayo de 2019, esto es, en forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del ciudadano Marcos Manuel Villavicencio Saénz para solicitar nuevamente dicha información a la Contraloría General de la República, en caso lo considere conveniente;

Que, con fecha 17 de mayo de 2019, el señor Pedro Ángel Chilet Paz, Vocal del Tribunal de Transparencia, presentó su abstención para participar en la resolución del presente caso, la cual fue declarada fundada por la Presidencia de la Sala, mediante resolución de fecha 20 de mayo de 2019.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, así como del numeral 111.1 del artículo 111° de la Ley N° 27444;

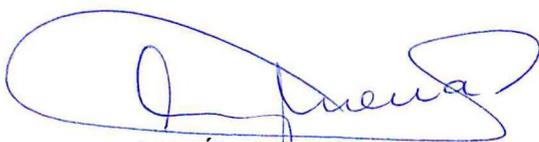
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por **MARCOS MANUEL VILLAVICENCIO SAENZ** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 11 de abril de 2019, emitida por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Artículo 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de los dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARCOS MANUEL VILLAVICENCIO SAENZ** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

vp: uzb



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal